



INSTRUCCIÓN DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN EN LAS OFICINAS CONSULARES DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 68.3 DE LA LEY 20/2011, DE 21 DE JULIO, DEL REGISTRO CIVIL, EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DERIVADAS DE LAS CONCESIONES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA.

La Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, entre otras, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el notario y ante el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en los términos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha trasladado la necesidad de aclarar el alcance de dicho precepto, "y, en especial, si el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, en vigor como el resto de la Ley, es ya de aplicación para todas las Oficinas de Registro Civil", de modo que se determine si las declaraciones de voluntad de aquellos a quienes se ha concedido la nacionalidad por residencia en España pueden prestarse en las oficinas consulares, teniendo en cuenta que:

1.- Las últimas instrucciones enviadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación sobre esta misma cuestión (Oficio 626/2014 de 14 de enero) establecen que "los Registros Civiles Consulares no deberán llevar a cabo el trámite ordinario de la jura o promesa en los expedientes de nacionalidad por residencia".

2.- La Ley 6/2021, de 28 de abril, entró en vigor el 30 de abril de 2021.

3.- La Instrucción de 16 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática DICIREG, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entró en vigor el 24 de septiembre, dispone que *"Entre las modificaciones de la Ley 6/2021, de 28 de abril, están también las relativas a las declaraciones de voluntad en materia de nacionalidad y vecindad civil (art. 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, modificado por Ley 6/2021, de 28 de abril). Por tanto, podrán realizarse ante el Encargado del Registro Civil, Notario, o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción. En dichas declaraciones, según el artículo 23 del Código Civil, el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí (si es menor de edad, asistido por sus representantes legales; si es persona con discapacidad, en su caso, con el auxilio o representación que se haya acordado o contemplado voluntariamente como medida de apoyo) realizará la jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, declarará la renuncia a su anterior nacionalidad y manifestará la vecindad civil por la que opta, además se indicarán, si procede, los apellidos que llevará el nuevo español conforme a las previsiones legales y reglamentarias."*



Código Seguro de verificación:	PF : cA05-YhnX-vNkX-RE73	Página	1/4
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	10/12/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:cA05-YhnX-vNkX-RE73			



Para dar respuesta a esta consulta conviene precisar los preceptos que regulan, tanto la declaración de voluntad en los supuestos de adquisición de nacionalidad por residencia, como la propia inscripción de dicha declaración en el Registro Civil español.

Mientras que la primera parte del proceso se encuentra normada, como se indica, en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la inscripción de dicha manifestación lo está en el artículo 68.1 de la misma Ley y en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que dispone lo siguiente: *“En el plazo de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de este reglamento, el Encargado del Registro Civil competente por razón del domicilio del interesado en España procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento”.*

Normativa que continua en vigor y que establece la Oficina de Registro Civil competente para la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, que no es otra que **la Oficina de Registro Civil del domicilio del interesado en España**, estableciendo, además, un plazo perentorio para el acceso de dicha inscripción al Registro Civil que es de cinco días.

La cuestión del domicilio del interesado en España no es baladí ya que precisamente es requisito imprescindible para la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el interesado resida de manera permanente y estable en nuestro país.

En este sentido, conviene recordar respecto a la entrada en vigor en las Oficinas Consulares de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la disposición final décima de dicha Ley:

«Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 30 de abril de 2021, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66 y 67.3, y la disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

Asimismo, esta Ley entrará en vigor para las oficinas consulares del Registro Civil el día 1 de octubre de 2020, aplicándose de forma progresiva de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Hasta la completa entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.»

Como puede observarse, la redacción literal de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, parece clara sin necesidad de interpretación: La Ley entró completamente en vigor en las Oficinas Consulares el 1 de octubre de 2020, pero comenzará a aplicarse progresivamente de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria séptima y, además, condicionándose esta aplicación progresiva al dictado de disposiciones posteriores; ello en sintonía con lo que ahora establece también la disposición transitoria cuarta, tras su

 	Código Seguro de verificación:	PF: cA05-YhnX-vNkX-RE73	Página	2/4
	FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)		Fecha
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:cA05-YhnX-vNkX-RE73				



reforma por Ley 6/2021, de 28 de abril. Con lo cual, si bien entró en vigor el 1 de octubre para las Oficinas Consulares, no se podrá aplicar por ellas hasta que:

- a) Las Oficinas Consulares cuenten con los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles (vid. disposición transitoria séptima aludida).
- b) El Ministerio de Justicia apruebe, mediante resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la entrada en servicio efectiva de las aplicaciones informáticas que permitan el funcionamiento del Registro Civil de forma íntegramente electrónica en las Oficinas Consulares (vid. disposición transitoria cuarta).

En la situación actual, las citadas Oficinas Consulares cuentan con unas peculiaridades en cuanto a husos horarios y otras circunstancias técnicas que fueron tenidas en cuenta por el Legislador en la disposición transitoria séptima de la propia Ley 20/2011, de 21 de julio.

El nuevo modelo de Registro Civil de la Ley 20/2011, de 21 de julio, se configura como una base de datos única que permite compaginar la unidad de la información con la gestión territorializada y la universalidad en el acceso, mediante un Registro Civil electrónico que posibilita la interconexión de todas las Oficinas del Registro Civil, ya sean Oficinas Generales, Consulares o Central. Por tanto, con la implantación total de la aplicación informática DICIREG, conforme a la Ley 20/2011 citada, el ciudadano o ciudadana podrá realizar la solicitud en una Oficina de su libre elección y tramitarse en otra en función de normas internas de distribución de trabajo o de las excepciones competenciales señaladas en la Ley.

En ese momento, será factible que en el plazo de cinco días desde las manifestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, el Encargado de la Oficina de Registro Civil competente **por razón del domicilio del interesado en España** proceda a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento. Lo cual conlleva también que, mientras se alcanza esa posibilidad, efectuar sólo la declaración de voluntad en Oficinas Consulares del Registro Civil resulta incompatible técnicamente con la vigencia de la obligación de inscribir en el domicilio del interesado en España en el plazo de 5 días, porque se observa de imposible cumplimiento esta previsión legal, dados los actuales mecanismos de funcionamiento y comunicaciones. De admitirse, sería contrario a los objetivos estratégicos de este Centro Directivo en materia de nacionalidad por residencia, que pasan por la agilización de estos trámites para que las personas que adquieren la nacionalidad española en virtud de este tipo de concesión, puedan hacerla efectiva en unas condiciones mejores de las que hasta ahora se venían produciendo; buena muestra de ello es que el 8 de marzo de 2021 se puso en marcha un nuevo plan de choque para la tramitación de expedientes de nacionalidad.

En virtud de todo ello, resulta procedente dictar esta Instrucción para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por residencia, por lo que dispongo:

Primero.

En materia de jura o promesa y posterior inscripción de concesión de nacionalidad por residencia, no serán competentes para su práctica las Oficinas Consulares de Registro Civil en tanto no se lleve a cabo el despliegue del nuevo modelo de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en la totalidad de las mismas.

Por ello, se considera vigente a tales efectos lo previsto actualmente en el artículo 13.1 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, en cuanto a la Oficina del Registro Civil

 	Código Seguro de verificación:	PF: cA05-YhnX-vNkX-RE73	Página	3/4
	FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)		Fecha
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:cA05-YhnX-vNkX-RE73				



competente en España para la práctica de dicho procedimiento de Registro Civil, como norma específica en materia de concesión de nacionalidad por residencia.

Segundo.

En relación con la pluralidad de funciones de los funcionarios diplomáticos o consulares, toda vez que los mismos pueden desempeñar tanto funciones notariales, como funciones de Registro Civil, en caso de que la Ley 20/2011, de 21 de julio, recoja de forma expresa que la actuación del funcionario diplomático o consular se realiza en su rol de Encargado del Registro Civil, como sucede en el artículo 68.3 de la precitada Ley o bien cuando pueda actuar en ambas funciones, deberá realizarla como Encargado de Registro Civil, en aras a posibilitar no solo la realización y documentación del acto/hecho del Registro Civil, sino también, en su caso, su posterior inscripción previo trámite de calificación como Encargado.

Tercero.

La presente Instrucción se notificará a las Oficinas Consulares a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Y a las Oficinas del Registro Civil en España, a través de los canales habituales de comunicación de esta Dirección General.

Madrid, 10 de diciembre de 2021. – La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

		Código Seguro de verificación:	PF: cA05-YhnX-vNkX-RE73	Página	4/4
		FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	10/12/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:cA05-YhnX-vNkX-RE73					